ARTICULO 14. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Washington, D. C.,
Enero 23 de 1922.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 714.
Que enmienda la Ley de Notariado, del 16 de Junio de 1900, publicada en la Gaceta Oficial No. 1354, de fecha 28 de Julio de 1900.
G. O. No. 3296.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 60 de la Ley de Notariado, queda enmendado del modo siguiente:

"Artículo 60. Los notarios no expresarán que los inmuebles que se vendan, permuten, traspasen, hipotequen, o sean objeto de cualquier acto traslativo de la propiedad, están libres de gravamen, sino cuando tengan a la vista la certificación del Conservador de Hipotecas que así lo declare, y además la certificación del Tesorero de la República Dominicana, de que todos los impuestos correspondientes a dichos inmuebles han sido pagados. Estas certificaciones se anexarán al protocolo del Notario que instrumente dichos actos, quien en caso de violación a esta prohibición será castigado por el Juzgado de Primera Instancia respectivo, con una multa de Veinte a Cincuenta Pesos, o una suspensión de veinte a cincuenta días, a opción del Juzgado que conozca del caso."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 31 de 1922.

---

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 715.
QUE ENMIENDA LA ORDEN EJECUTIVA No. 649.
G. O. No. 3296.

---

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 40 de la Ley de Hacienda, según fué enmendado por la Orden Ejecutiva No. 649, se enmienda de nuevo en la forma siguiente:

"Artículo 40. No se extraerán fondos de la Tesorería Dominicana sino en virtud de asignaciones hechas por el Poder Legislativo; pero la aprobación del Poder Ejecutivo, por recomendación al efecto del Secretario de cualquier departamento, constituirá autoridad suficiente para que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio ordene al Tesorero la transferencia en sus libros oficiales de determinadas sumas de dinero de un artículo a otro de cualquier capítulo del presupuesto vigente. Los fondos que se transfieran de acuerdo con este Artículo no se utilizarán para aumentar los sueldos asignados a los empleos que figuren en el presupuesto correspondiente, pero pueden dedicarse al pago de los sueldos de empleados adicionales. Cuando los fondos en esta forma transferidos se utilicen para pagar los sueldos de empleados adicionales, se harán constar los sueldos y empleos correspondientes en la solicitud de transferencia. Los nombramientos que se hagan para llenar los puestos creados de acuerdo con